

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°.** 110014189035-2022-00818-01  
**ACCIONANTE:** PATRICIA LUCÍA DEL PILAR ESCOBAR  
**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL  
**VINCULADOS:** JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y  
CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES  
DE PAZ

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el titular de este despacho se encontraba en licencia por luto entre los días 5 y 9 de septiembre de 2022, inclusive.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **PATRICIA LUCÍA DEL PILAR ESCOBAR**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA** y como vinculados **JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y CENTRO DE CONCILIACION CONTRUCTORES DE PAZ.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El petente cita los derechos de **petición y debido proceso.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Aduce la accionante que el 7 de junio de 2022 presentó petición al accionado solicitando nulidad, cancelación y levantamiento de medidas del proceso coactivo adelantado con posterioridad a la admisión de negociación de deudas del Régimen de Insolvencia de persona natural no Comerciante iniciado por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Indica que no ha recibido respuesta de fondo a su petición vulnerando su derecho de petición y debido proceso, toda vez que el Centro de Conciliación Constructores de Paz dio apertura al proceso de negociación de deudas, el cual fracaso y dio lugar a dar apertura al trámite de Liquidación patrimonial en el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 11001400300320170166900.

Señala que, entre los efectos de la apertura de la Liquidación Patrimonial, entre otros, es no poder iniciar procesos de jurisdicción coactiva (art. 545 del C.G.P.) y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, pudiendo el deudor solicitar la nulidad del proceso ante el Juez competente con copia de certificación de aceptación expedida por el Conciliador.

Manifiesta que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá ha vulnerado sus derechos al estar en curso el proceso de Liquidación Patrimonial.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se ordenen a la accionada proceda a responder su petición declarando la nulidad del proceso coactivo iniciado después de la apertura de la Negociación de Deudas y en consecuencia se cancele el proceso coactivo, se levante las medidas cautelares y devolución de los dineros indebidamente incautados, teniendo en cuenta los mandatos legales relativos al régimen de insolvencia.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 22 de julio de 2022, **TUTELÓ** el amparo de los derechos de la accionante y ordenó a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL dentro del término de 72 horas le suministre respuesta clara y de fondo a su petición.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionada argumentando que la entidad dio respuesta al radicado No. 2022ER47908201 mediante Oficio No. 2022EE31697301 del 15 de julio de 2022 donde informa a la contribuyente que no ha iniciado procesos administrativos de cobro posteriores a la admisión al proceso de negociación de deudas sobre los cuales deba declararse la nulidad solicitada. Igualmente le informa que existen 2 procesos administrativos de cobro anteriores a la admisión del proceso de negociación de deudas, de los cuales se informó al Juez del concurso y fueron suspendidos mediante auto No. 2017EE130029 del 26 de julio de 2017; que frente a las medidas cautelares es competencia del juez del concurso decidir e informa que existen títulos de depósito constituidos.

Argumenta que solo conoció de la petición de la actora con la notificación del auto admisorio de la tutela el 5 de julio de 2022 ya que la misma no fue dirigida ni comunicada a la entidad, desconociendo el *A quo* las formas previstas para la atención de peticiones ciudadanas, así como que la respuesta brindada resulta oportuna.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la acción por improcedente.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si el ente accionado vulnera el derecho de petición invocado por el accionante, o si con los argumentos de la impugnación hay lugar a revocar el fallo.

## **X. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Del Derecho fundamental de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

*“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”* (Sentencia T-329/11)

## **XI. CASO CONCRETO**

La señora PATRICIA LUCÍA DEL PILAR ESCOBAR instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL por considerar que la entidad vulnera sus derechos ya que radicó derecho de petición el 7 de junio de 2022 y a la fecha no ha recibido respuesta.

Encuentra el despacho que junto con el escrito de tutela se aportó el derecho de petición que indica la accionante, empero, del sello de recibido se advierte que fue radicado ante la SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

La entidad accionada -Secretaría de Hacienda Distrital informa que solo conoció de la petición de la señora Escobar con ocasión de la notificación del auto admisorio de la tutela el 5 de julio de 2022, y en ese orden, luego de adelantar el trámite interno procedió el día 15 del mismo a emitir respuesta clara, de fondo y oportuna, componente de oportunidad que desconoce el *A quo* en la medida que el término para pronunciarse se extendía hasta el 27 de julio.

Con el escrito de impugnación la entidad accionada adosa copia de la respuesta de fecha 15 de julio de 2022 la cual fue enviada el 26 de julio al correo electrónico autorizado por la accionante en el escrito petitorio (plescobar97@gmail.com), respecto del que no se advierte que el iniciador hubiere recepcionado acuse de recibido o algún otro medio que haga constar que la accionante en efecto recibió la respuesta a su petición y en ese orden podría entenderse que existe la transgresión de los derechos invocados por la petente.

Sin embargo, no puede predicarse la vulneración de los derechos invocados, como quiera que el término con que contaba la entidad para emitir respuesta no había expirado para la fecha en que se presentó la tutela, en la medida que fue con ocasión de la presente acción que tuvo conocimiento y el conteo inicia a partir de la radicación de la petición, en este caso, el 5 de junio de 2022.

En ese orden, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL para resolver la petición elevada por la accionante y notificarla en debida forma cuenta con el término de 15 días, en tanto que para cuando la accionada recibió la petición la acción constitucional ya se encontraba en curso.

*"(...) El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011"* (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de la señora Escobar, este despacho no tiene más camino que revocar la

decisión impartida por del A quo, para en su lugar denegar la protección reclamada.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **FALLO** de tutela de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá para en su lugar **DENEGAR** el amparo invocado, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al a quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188bb831bf84b88bcfd9613024ae5e9f23738f0e5e3afc56d648717c8d29facd**

Documento generado en 12/09/2022 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**